

# CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**AMPARADO: -----**

Rol:

**94-2024**

Fecha de sentencia: 26-02-2024  
Sala: Cuarta  
Tipo Recurso: Amparo art. 21 Constitución Política  
Resultado recurso: RECHAZADA, SIN COSTAS  
Corte de origen: C.A. de Concepción

Cita bibliográfica: AMPARADO: -----: JUZGADO DE GARANTIA DE CONCEPCION: 26-02-2024 (-), Rol N° 94-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dd3sg>). Fecha de consulta: 27-02-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Concepción.

Concepción, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Compareció en este proceso Rol 94-2024, Libro Amparo, la abogada Magdalena Wyss Díaz, por -----, e interpuso recurso de amparo “en contra del Juzgado de Garantía de Concepción”, que mediante resolución de 15 de febrero en curso, dictada en el proceso R.I.T. 459-2024, no dio lugar a su solicitud de control judicial anterior a la formalización, situación contemplada en el artículo 186 del Código Procesal Penal.

Señaló, en síntesis, que el 19 de enero de 2024, la defensa del amparado ya individualizado, solicitó en la causa R.I.T. 459-2024, control judicial anterior a la formalización, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del Código Procesal Penal.

Hace presente que el recurrente se encuentra imputado y formalizado por el delito de fraude al Fisco en el proceso R.I.T. 5.357-2023, en su calidad de ex Administrador Regional del Gobierno Regional del Biobío, con la denominación según la letrada recurrente de “Caso Convenios”, causa “Fundación en Ti”.

Indica que el amparado se consideró afectado por una investigación judicial, no solamente por los múltiples antecedentes invocados por el Ministerio Público en audiencia de formalización a la cual el recurrente fue llevado detenido, en la cual se solicitó a su respecto la medida cautelar personal de prisión preventiva, sino también porque la propia Fiscal Regional del Biobío, en declaraciones a la prensa el pasado 17 de enero, Portal de “Biobiochile.cl”, informó, con motivo de la Cuenta Pública del Ministerio Público, que algunos de los ya imputados por la “Fundación en Ti”, podrían enfrentar cargos en otras aristas investigadas.

Añade que el amparado es uno de los imputados del “Caso Convenios”, y que la referida Fiscal Regional participó activamente en la audiencia de 48 horas, llevada a efecto entre el 29 y 30 de noviembre de 2023, en la cual el recurrente -----, fue formalizado por el delito de fraude al Fisco y se solicitó la prisión preventiva a su respecto. Indica que dicha noticia apareció en el portal noticioso ya mencionado, señalando un link en el que se contendría dicha información, en la que esa autoridad confirmó que durante los próximos meses el “Caso

Convenios” sumará nuevas formalizaciones y nuevos imputados, y que algunos de los ya imputados por la “Fundación en Ti” podrían enfrentar cargos en otras de las aristas investigadas.

Señala que el audio con la declaraciones de la Sra. Fiscal Regional se encuentra en la página ya señalada y sus palabras, en lo pertinente, serían las siguientes: “son nueve causas y trece fundaciones, decir número siempre es arriesgado, me puedo quedar corta o larga, pero de que se va a formalizar el 2024 a más personas por hechos como lo anterior, eso va a ocurrir, es un hecho. Podrían repetirse algunos de los imputados, efectivamente, eso es”.

Arguye que el amparado declaró como imputado en la causa en R.I.T. 5.357-2023 del Juzgado de Garantía de Concepción y en las otras causas en condición de testigo, indicando que no fue advertido de sus derechos de imputado en el resto de las causas, por lo que si hoy está siendo investigado en condición de imputado, aquello es grave. Y es precisamente lo que necesitaría saber para proveer defensa técnica si es pertinente a tal condición.

Expresa que ante tales antecedentes revelados por la propia Fiscal Regional, la parte recurrente procedió a solicitar una audiencia de control anterior a la formalización en los términos del artículo 186 del Código Procesal Penal, norma que transcribe en su recurso, al igual que el artículo 8 de dicho texto legal.

Agrega que conforme a las declaraciones de la Fiscal Regional, contenidas en el audio ya transcrito, estima que en la especie concurren todos y cada uno de los presupuestos del referido artículo 186 para efectos que el Ministerio Público cumpla con dicha obligación legal, lo que fue denegado por el Juzgado de Garantía de Concepción.

Arguye que el amparado, en la causa en comento, R.I.T. O-5.357-2023, desformalizada en su oportunidad, fue objeto de dos allanamientos a) a la casa habitación en que moran los hijos de su primer matrimonio con fecha 09 de agosto de 2023; y b) al departamento en que actualmente habita, con fecha 28 de noviembre de 2023, oportunidad esta última en que fue detenido, esposado y puesto a disposición del Juzgado de Garantía de Concepción, para ser formalizado.

Luego transcribe lo pertinente de la resolución impugnada por esta vía constitucional, agregando enseguida que si efectivamente el amparado está siendo investigado en calidad de imputado en alguna de las otras ocho causas, es algo a que tiene derecho a saber para los efectos de su defensa técnica, ello desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su

contra.

Hace presente que los antecedentes del “Caso Fundaciones”, dan cuenta de actuaciones concretas del sistema punitivo en su contra, y las declaraciones de la Fiscal Regional tienen la entidad y estándar suficiente para que éste sea informado.

Finalmente, dice que el secreto de facto impuesto por el Ministerio Público respecto de las causas del “Caso Fundaciones”, y refrendado por el Juzgado de Garantía de Concepción, impide toda defensa técnica al amparado, y ello amenaza su libertad personal y su seguridad individual.

Concluye solicitando que se acoja este recurso y, como consecuencia de ello, se declare que el Juzgado de Garantía de Concepción debe citar a audiencia de control anterior a la formalización, derecho contemplado en el artículo 186 del Código Procesal Penal, en la cual se informará al amparado -----, si está siendo investigado en calidad de imputado, dentro del contexto de las causas desformalizadas del “Caso Convenios” -alrededor de nueve causas según la Fiscal Regional- audiencia que deberá ser realizada por juez no inhabilitado.

Informó Carlos Rodrigo Aguayo Dolmestch, juez titular del Juzgado de Garantía de Concepción, quien expresa, en lo medular, que al momento de resolver se tuvo en especial consideración que, como la propia recurrente lo reconoce, el amparado tiene la calidad de formalizado en causa R.I.T 5.357-2023 del mencionado tribunal, por lo cual, en opinión del magistrado informante, su situación no se encuadra dentro de lo previsto en el artículo 186 del Código Procesal Penal, toda vez que dicha norma ampara a quienes aún no han sido formalizados.

Por lo demás, dice, la noticia de prensa citada por la recurrente como fundamento de su solicitud, se refiere a nuevas formalizaciones en la llamada “Causa Convenios”, misma donde el amparado ya se encuentra formalizado y con cautelares.

Hace presente que el artículo 186 del Código Procesal Penal, nada dice sobre un presunto derecho del investigado y formalizado a conocer si existen investigaciones en su contra, que pudieren dar lugar a reformalizaciones o nuevas formalizaciones; circunstancia que pareciera ser lo que pretende la parte recurrente de amparo.

Añade que, siguiendo a la autora Marta Herrera Seguel, estima que la norma en comento no consagra un derecho absoluto y total para cualquier persona, sino que sólo podrá acceder a tal

mecanismo quien “se encuentre verdaderamente afectada por una investigación que aún no ha sido formalizada, vale decir, que se encuentre menoscabada, perjudicada o gravada con la misma más allá de lo connatural a toda investigación penal”. (Control Judicial Previo a la Formalización de la Investigación. “Las Posibles Sanciones ante la Inobservancia del Plazo”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXVI (Valparaíso, Chile, 2005, Semestre I) [pp. 385 - 405]).

Expresa el informante que a su juicio, sólo aquella persona que vea afectados o amagados sus derechos constitucionales de manera real y concreta, podrá impetrar la intervención del juez de garantía. Precisa que pensar de otra manera implicaría “dar carta blanca a cualquier sujeto que, desarrollando alguna actividad ilícita, periódicamente recurra a tribunales amparado en el artículo 186 citado, a fin de informarse si el Ministerio Público lo investiga o no por algún hecho, pudiendo de esta manera adecuar su conducta a fin de ocultar o eliminar rastros de sus actividades ilícitas o derechamente ocultarse o fugarse.”.

Añade que interpretar la norma como lo ha hecho, siguiendo a la autora citada, permite conciliar el derecho de la sociedad a investigar los hechos delictivos con garantías de eficiencia y eficacia, con la debida protección de los derechos constitucionales del investigado, de modo que cuando tales derechos se vean afectados de manera real y concreta, entiéndase seguimientos, vigilancias, interrogación a cercanos, etc.; dicha persona tendrá derecho a conocer los hechos por los cuales está siendo investigado y activar los mecanismos que contempla la norma del artículo 186 del Código del ramo.

Señala que así las cosas, tanto porque el recurrente ya se encuentra formalizado, como porque no ha alegado ninguna afectación real y concreta de algún derecho personal, el informante estima que no existe mérito para ordenar al Ministerio Público informar al amparado acerca de hechos por los cuales esté siendo investigado.

Informó María José Aguayo Jofré, abogado, Fiscal Adjunto de la Región del Biobío, quien señaló, en síntesis, que el Ministerio Público se opuso a la solicitud de la defensa referida en este recurso de amparo, argumentando que el artículo 186 del Código Procesal Penal está previsto para el caso que exista una investigación desformalizada, por la cual una persona se considerara afectada. Es por ello, dice, que, en el hecho, lo pretendido por la defensa del imputado ----- es una especie de “certificación” en cuanto a que en ninguna investigación es considerado imputado. Anrma que esta situación es lejana al control judicial que contempla la citada norma,

pues se debe al menos señalar cuál es la investigación por la que se encuentra afectada la persona, lo que no ocurriría en la especie.

Agrega que, además, el principal argumento esgrimido por la defensa es una nota de prensa que interpreta lo señalado por la Fiscal Regional en su cuenta pública, cuestión que tampoco puede servir de argumento para solicitar el control judicial requerido, ya que se renere a supuestos o conjeturas, y no a alguna afirmación expresa respecto al mencionado imputado, sin perjuicio que su defensor se renere a casos de manera genérica denominados "Convenios", y lo que es peor, no hace referencia a una investigación en particular, o respecto de tal o cual fundación.

Señala que el Ministerio Público es del parecer que no existe en la resolución del juez de garantía una actuación arbitraria o ilegal, puesto que éste ha ponderado, dentro de sus facultades privativas, las argumentaciones esgrimidas por la defensa y por el Ministerio Público, resolviendo no acceder a lo solicitado por la defensa. Además, dice que las argumentaciones del presente recurso de amparo, parecen más bien propias de un recurso de apelación sobre la resolución y no de un amparo constitucional, ya que la acción de amparo exige de una resolución ilegal o arbitraria, cuestión que no sucede en autos.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1°) Que, el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura, por sí, o por cualquiera a su nombre a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Además, esta acción puede ser deducida en igual forma, en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, conforme se establece en el artículo 21 de la Constitución Política de la República;

2°) Que según fluye de los antecedentes allegados a la causa, el acto reprochado a través de este recurso de amparo, consiste en que el 19 de enero último, el amparado, quien se encuentra imputado y formalizado por el delito de fraude al Fisco, en su calidad de ex Administrador

Regional del Gobierno Regional del Biobío, en el proceso R.I.T. 5.357-2023 del Juzgado de Garantía de Concepción, con la denominación según la letrada recurrente de “Caso Convenios”, causa “Fundación en Ti”, solicitó en la causa R.I.T. 459-2024, control judicial anterior a la formalización, al tenor de lo establecido en el artículo 186 del Código Procesal Penal.

Fundó su petición, en síntesis, en que el amparado se consideró afectado por una investigación judicial, no solamente por los múltiples antecedentes invocados por el Ministerio Público en audiencia de formalización a la cual el recurrente fue llevado detenido y se le impuso una medida cautelar personal, sino también porque la propia Fiscal Regional del Biobío, en declaraciones a la prensa efectuadas el pasado 17 de enero informó, con motivo de la Cuenta Pública del Ministerio Público, que algunos de los ya imputados por la “Fundación en Ti”, podrían enfrentar cargos en otras aristas investigadas, precisando que la investigación sumará nuevas formalizaciones y nuevos imputados; asimismo confrmó que algunos de los ya imputados por la “Fundación en Ti” podrían enfrentar cargos en otras de las aristas investigadas;

3°) Que informando el juez recurrido señaló, en lo medular, que el artículo 186 del Código Procesal Penal, nada dice sobre un presunto derecho del investigado y formalizado a conocer si existen investigaciones en su contra, que pudieren dar lugar a “reformatizaciones” o nuevas formalizaciones.

Añade que, siguiendo a la autora que individualiza, estima que la norma en comento no consagra un derecho absoluto y total para cualquier persona, sino que sólo podrá acceder a tal mecanismo quien se encuentre verdaderamente afectado por una investigación que aún no ha sido formalizada, vale decir, que se encuentre menoscabado, perjudicado o gravado con la misma, más allá de lo connatural a toda investigación penal.

Termina señalando que tanto porque el recurrente ya se encuentra formalizado, como porque no se ha alegado ninguna afectación real y concreta de algún derecho personal, estima que no existe mérito para ordenar al Ministerio Público informar al amparado acerca de hechos por los cuales esté siendo investigado;

4°) Que informando el Ministerio Público, señaló que el principal argumento esgrimido por la defensa es una nota de prensa que interpreta lo señalado por la Fiscal Regional en su cuenta pública, cuestión que tampoco puede servir de argumento para solicitar el control judicial requerido, ya que se renere a supuestos o conjeturas, y no a alguna anrmación expresa respecto al mencionado imputado, sin perjuicio que su defensora no hace referencia a investigación en particular, o respecto de tal o cual fundación.

Señala que no existe, en la resolución del juez de garantía una actuación arbitraria o ilegal, puesto que ha ponderado, dentro de sus facultades privativas, las argumentaciones esgrimidas por la defensa y por el Ministerio Público, resolviendo no acceder a lo solicitado por la defensa;

5°) Que el artículo 186 del Código Procesal Penal dispone: “Control judicial anterior a la formalización de la investigación. Cualquier persona que se considere afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez de garantía que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueren objeto de ella. También podrá el juez otorgarle un plazo para que formalice la investigación”.

La norma recién transcrita posibilita el control judicial de una investigación no formalizada, a instancia de quien se considere afectado por ella, que no es otro que aquél contra el que se dirige la misma, de modo que éste pueda ejercer su derecho de defensa durante ella, participando y controlando las diligencias que instruya el Ministerio Público;

6°) Que la noticia ya citada, hace referencia al “punto de prensa” realizado luego de la cuenta pública efectuada por la Fiscal Regional del Biobío, Marcela Cartagena Ramos, el 16 de enero de 2024.

En el texto de dicha noticia, en lo que interesa a este recurso de amparo, se lee: "Al respecto, la Fiscal Regional, Marcela Cartagena, confrmó que se vienen nuevas formalizaciones y que algunos de los ya imputados por la Fundación En Ti podrían enfrentar cargos en otras de las aristas investigadas."

Como puede apreciarse de la referida lectura y de lo expuesto por la defensa el amparado, no se aprecia la existencia de actuaciones concretas y reales de las policías o del Ministerio Público que afectaren o amagaren derechos consagrados en la Constitución Política de la República, o que haga suponer que es imputado en alguna otra investigación.

Conforme a la norma legal transcrita, se debe señalar al menos cuál es la investigación por la cual se encuentra afectada la persona, lo que no ocurre en la especie, toda vez que la defensa no hace referencia a una investigación en particular, ni menos respecto de tal o cual Fundación;

7°) Que así las cosas, tanto porque el amparado ya se encuentra formalizado, como porque no ha alegado ninguna afectación real y concreta de algún derecho personal, sino meras conjeturas, suposiciones o interpretaciones de una nota de prensa, se concluye que en la especie no existe mérito para acoger esta acción, ni para ordenar al Ministerio Público informar al recurrente

acerca de hechos por los cuales esté siendo investigado, por lo cual el juez recurrido no incurrió en ningún acto ilegal o arbitrario que afecte o ponga en peligro la libertad personal del recurrente, que es precisamente el objetivo del recurso de amparo, tal como se dijo en el considerando 1°) de este fallo.

Por estas consideraciones, normas legales y reglamentarias citadas, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Chile, se rechaza, sin costas, el recurso de amparo deducido por la abogada Magdalena Wyss Díaz, en favor de ---  
---

Regístrese en la forma que corresponda, comuníquese y archívese virtualmente en su oportunidad.

Redacción del ministro Claudio Gutiérrez Garrido.

Rol 94-2024. Amparo.-